

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 2.975

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 16 de los corrientes, la Real orden siguiente:

«Vista la instancia dirigida directamente á este Ministerio en 28 de Junio último, que tuvo entrada el 1.º de Julio, por don Manuel Millán García y otros interesando se revoque el acuerdo de la Comisión provincial que declaró capacitados á los Concejales electos de La Carlota don Manuel Guerrero Aguilar, don Andrés García y García y don Francisco Carmona Conti, y se anule la elección;

Resultando que al interesar los extremos expresados anteriormente solicitan también los recurrentes, como parte fundamental de su recurso, que se reconozca al anular la elección de proclamación de Concejales electos, hecha á su favor con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la ley Electoral vigente;

Resultando que reclamados los oportunos antecedentes del Gobernador civil de la provincia, éste, en comunicación que tuvo entrada el 6 del corriente, acompaña el expediente electoral y el de reclamaciones;

Resultando que de los antecedentes referidos aparece que la Comisión provincial, en sesión de 21 de Junio último, resolvió capacitar á los electos de referencia, acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL del 23 de dicho mes;

Considerando que el recurso que origina este expediente adolece de un vicio esencial de procedimiento, puesto que los recurrentes no pueden ignorar que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 previene taxativamente que los recursos de apelación se presentarán precisamente ante la Comisión provincial ó ante el Gobernador como Presidente de la misma; pero, esto no obstante, se han reunido los antecedentes para poder apreciar la cuestión en derecho, resolviendo acerca de las reclamaciones que por los mismos se plantean;

Considerando que las reclamaciones aducidas ante la Junta municipal del Censo, en el acta de proclamación de Concejales, interesando sus autores la eliminación de determinadas propuestas resultan manifiestamente ilegales y no pueden ser ni admitidas ni tenidas en cuenta para evitar, como se intentaba, la proclamación dicha, por no ser competente la Junta municipal citada para intervenir y resolver en actos y reclamaciones que por la legalidad vigente al efecto corresponde sólo á las Comisiones provinciales y á este Ministerio en apelación de sus acuerdos si dichas reclamaciones se entablan como es procedente en los plazos y forma prevenida por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que desde el momento que ante la Junta municipal se presentaron mayor número de propuestas que las vacantes que deben cubrirse, no era posible, con arreglo á los preceptos terminantes de los artículos 26 y 29 de la ley Electoral vigente, acordar la proclamación de electos, y la Junta municipal en cuestión procedió en justicia al negarse á dicha declaración de electos, que hubiese resultado manifiestamente ilegal é inadmisibles;

Considerando que la pretensión de los reclamantes de que, una vez realizada la elección y habiéndose manifestado la opinión de los electores en contra de los mismos, se anule y se destruya el resultado de la misma para declararlos candidatos electos constituye manifiesta infracción y desconocimiento de la ley, y resultando además contrario al legítimo derecho de los electores y á la jurisprudencia unánime mantenida en casos análogos por este Ministerio, tanto más cuanto examinado el expediente electoral no aparece reclamación alguna ni protesta justificada que pudiese dar lugar á la nulidad de la elección;

Considerando que respecto á la petición de las incapacidades de don Manuel Guerrero Aguilar y don Andrés García y García, la Comisión provincial ha procedido con arreglo á la más estricta legalidad al declararlos capacitados, puesto que los fundamentos presentados para interesar dichas incapacidades no pueden ser admitidos por tratarse de actos de responsabilidad colectiva como efectivamente se tiene declarado por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en las Reales órdenes que la Comisión cita oportunamente de 20 de Octubre de

1905, 30 de Octubre de 1906 y 16 de Julio de 1907;

Considerando que habiendo justificado don Miguel Millán y García la presentación de sus cédulas personales correspondientes á los años 1905, 1906 á 1908, no es posible negarle la condición de elegible con arreglo á lo mandado en la Real orden de 2 de Octubre de 1903;

Considerando que tampoco pueden admitirse las incapacidades presentadas contra don Manuel Guerrero Aguilar y don Francisco Carmona Conti por ejercer el cargo de Concejales en el momento de la elección, toda vez que por Real orden de este Ministerio de 29 de Junio último se ha reconocido y declarado que para las capacidades, en cuanto á Concejales afecta, no puede aplicarse el art. 7.º de la ley Electoral vigente y menos su apartado 3.º, manteniéndose, por el contrario, la legislación municipal en perfecta armonía por lo señalado en el último párrafo de dicho mismo artículo;

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial recaído en este expediente responde á la más estricta legalidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso en todas sus partes, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial y declarando, por tanto, capacitados á los electos y válida la elección».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales y para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1909.—
El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2.982

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 27
Idem de cebada de 4 kilogramos	0 82
Idem de paja de 6 idem	0 22
Kilogramo de carbón	0 18
Idem de leña	0 06
Litro de aceite	1 18
Idem de petróleo	0 95

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 18 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Tesorería

Circular núm. 2.974

CONSUMOS

Efectuados los embargos de las rentas y recursos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por sus débitos á la Hacienda del impuesto de Consumos, la Tesorería de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de lo determinado en el número 9.º del apartado letra D del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, viene reclamando de las Corporaciones deudoras certificación de los ingresos que se realizan en la Caja municipal, para comprobar si estos ingresos corresponden á las entregas que deben hacer los Depositarios en la Hacienda, en cuantía de un 15 ó 66 por 100, según los casos que consigna la Real orden de 24 de Enero 1902 y circular de la Dirección general del Tesoro de 10 de Octubre de 1906, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de dicho mes de Octubre de 1906, sin conseguir que se lleve á cabo el servicio interesado con la puntualidad y eficacia que es debida, apesar de las excitaciones cerca de los señores Alcaldes, y señalarles las responsabilidades en que incurrir por su falta de cumplimiento.

Esta Delegación espera de las autoridades municipales que cumplirán con los deberes y obligaciones que las leyes les impone, y que, dadas las circunstancias especiales por que atraviesa la Nación, acudirán decididamente á reforzar los recursos del Tesoro, sin dar lugar á que precisen medidas de rigor, á las que, en otro caso, tendría que llevar á cabo necesariamente.

(Ayuntamientos que se citan.)

- Adamuz
- Aguilar
- Almodóvar del Río
- Baena
- Belalcázar
- Benamejí
- Blázquez
- Bujalance
- Cabra
- Carcabuey
- La Carlota
- Castro del Río
- Conquista
- Doña Mencía
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernán-Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera

- Fuente Tójar
- Granjuela
- Guadalcazar
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Priego
- Pozoblanco
- Puente Genil
- La Rambla
- Rute
- Santaella
- Santa Eufemia
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villarlito
- Villaviciosa
- Viso
- Iznájar
- Zuheros

Córdoba 21 de Septiembre de 1909.—
El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.972

Anuncio

La Compañía Arrendataria para la cobranza de contribuciones de esta provincia me comunica haber sido nombrados auxiliares de las zonas de Rute, Castro del Río y La Rambla los señores don Manuel Peñalver Rivas, don Miguel Nogales Martín y don José Carmona Morilla, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Córdoba 20 de Septiembre de 1909.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 2.962

Por acuerdo de esta Corporación, y después de haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia subasta pública para contratar la construcción en este pueblo de cuatro edificios escolares, bajo el tipo y condiciones que constan en los pliegos que á continuación se insertan y que en unión de los planos y demás documentos que constituyen el proyecto aprobado por la Superioridad, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinados todos los días hábiles.

El acto tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, á las once, debiendo verificarse doble y simultáneamente, en Madrid, en la Dirección General de Administración, bajo la presidencia del funcionario que se designe, y en esta ciudad, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal en quien delegue, asistido de otro Regidor y de Notario público.

Las proposiciones se presentarán desde el día siguiente al en que publique este anuncio la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al señalado para la licitación, durante las horas de ocho á trece, en la Secretaría municipal, y de las diez á las

trece en la Dirección de Administración, debiendo acomodarse al siguiente

Modelo

D. N.... N...., vecino de..., con cédula personal que acompaña; enterado del anuncio y pliegos de condiciones económica y facultativas; bajo las cuales se contrata la construcción en Montilla de cuatro edificios escolares con arreglo al proyecto que también ha examinado, me comprometo á ejecutar expresadas obras por el tipo de... (póngase la cantidad con letra).

(Fecha y firma).

Pliegos de condiciones á que se refiere este anuncio.

ECONÓMICAS

1.ª La subasta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y se efectuará en el día, hora y sitios que oportunamente serán anunciados, designándose para el bastanteo de poderes, cuando sea necesario este requisito, á los Letrados Excmos. Sr. D. Martín de Rosales, del Colegio de Madrid, y D. Enrique Coscollar y Salas, de esta ciudad.

2.ª La cantidad que servirá de tipo es la de 222.262'52 pesetas, entendiéndose como mejora toda proposición en baja;

3.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado con arreglo al modelo que publicará el anuncio, debiendo acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional en la forma que determinan los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción y en la importancia de pesetas 11.113'13;

4.ª Una vez comunicada la adjudicación, el rematante consignará fianza definitiva en la cuantía de 22.226'25 pesetas, y deberá otorgar, cuando para ello sea requerido, la correspondiente Escritura;

5.ª Las obras comenzarán dentro de los treinta días siguientes al en que sea notificada la adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas totalmente en un plazo de tres años, incurriendo el contratista en multa de 50 pesetas por cada día que transcurra sin haberlo verificado.

Además de esta responsabilidad el Ayuntamiento tendrá la facultad de mandar efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que no hubiere ejecutado dentro del término señalado siempre que deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo se le comuniquen por la Corporación.

Tanto las multas como el importe de las obras y trabajos se harán efectivos del depósito de garantía y en su defecto de los demás bienes del contratista, procediéndose con sujeción á lo prescrito en el artículo 36 de la Instrucción citada.

Si el rematante no cumpliera alguna de las obligaciones que contrae, el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, podrá adoptar cuantas medidas procedan, teniendo presentes, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la repetida Instrucción de 24 de Enero 1905, rescindiendo en último término el contrato con la consiguiente indemnización de perjuicios si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivaran esta resolución;

6.ª Sin perjuicio de lo que se dispone en el pliego de condiciones facultativas respecto á la clase, calidad y procedencia de los materiales, el contratista se comprometerá á no utilizar en las obras más que la piedra en bloques para mampostería, arena y tierra que le entregará el Ayuntamiento, pagando á éste su importe al precio de 4 pesetas 75 céntimos el metro cúbico de piedra, 5'50 pesetas la misma unidad de arena y 1'50 pesetas la de tierra.

El valor de estos materiales, justificado con resguardos que entregará el rema-

tante al tiempo de su recibo, se formalizará conforme se vayan abonando las obras ejecutadas;

7.ª El pago del importe de las obras se efectuará en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto Director en los plazos y forma siguientes: 5.131'25 pesetas en todo el año de 1909, 10.000 pesetas en 1910, 20.000 pesetas en 1911, 30.000 pesetas en 1912 y 46.000 pesetas en 1913, entregándose estas cantidades dentro de los ocho días que sigan al en que sean abonadas al Ayuntamiento las respectivas anualidades de la subvención concedida por Real decreto de 3 del corriente.

Las 111.131'25 pesetas que corresponden al Municipio se abonarán en primer término con el valor de los materiales que se entreguen al contratista según la condición sexta, y la diferencia que resulte en metálico, sin que por este último concepto pueda exigirse más de 10.000 pesetas cada año, que es la cantidad que con tal objeto se consignará en los presupuestos sucesivos á partir desde el correspondiente al ejercicio de 1910.

Si llegado el 31 de Diciembre de 1913 no estuviera el contratista totalmente satisfecho del importe de las obras ya recibidas definitivamente, la diferencia que resulte á su favor devengará interés desde el día siguiente á cargo del Ayuntamiento, á razón de 4 por 100 anual;

8.ª Toda cuestión que con motivo del presente contrato se suscite entre el Ayuntamiento y el contratista, se resolverá con arreglo á lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción, quedando hecha sumisión expresa á favor de los Tribunales del domicilio de esta Corporación;

9.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura, copia, derechos reales, anuncios, contribuciones, impuestos y, en general, todos cuantos se ocasionen con motivo de la subasta;

10. El contratista queda obligado á celebrar un contrato con los obreros, que contenga la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Serán también de su cuenta las responsabilidades por accidentes del trabajo;

11. En la ejecución de las obras á que se refiere este contrato se entenderá limitada la admisión de productos extranjeros, á los comprendidos en las relaciones publicadas en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia, que serán de inexcusable observancia para los contratantes.

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Todos los materiales que se empleen en estas obras serán, en su clase, de la mejor calidad, y deberán ser previamente reconocidos y aprobados por el Director facultativo.

Art. 2.º La cal que se emplee será la grasa de la localidad, se recibirá sin apagar y por metros cúbicos, debiendo estar bien cocida para que tenga el menor número de huesos posible.

Su extinción se hará en balsas, mezclándola con el agua hasta que quede reducida á una papilla espesa, y en este estado se conservará bien cubierta de arena hasta el momento de su empleo.

Art. 3.º El yeso ha de ser de cantera, sin arcilla ni salitre, sin mezcla de ninguna otra substancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocido, pero sin estar pasado de cochura y recién extraído del horno para que no haya perdido su fuerza.

Art. 4.º La arena será de río, completamente limpia y silicea, de grano áspero y exenta completamente de tierra.

Art. 5.º El mortero que se emplee será de cal y arena, compuesto de una

parte de la primera y dos de la segunda para las dos primeras capas, empleando mortero más fino para los enlucidos.

Art. 6.º La teja será de la localidad, canal ancha para las soleras y canalillos a torno para las cobijas, desechando las que no estén bien moldeadas y con resistencia bastante para soportar, sin romperse el peso de un hombre cuando esté colocada en el suelo con la convexidad hacia arriba, produciendo un sonido claro y algo metálico a la percusión, presentando un grano fino, compacto y homogéneo en su fractura y sin defectos de grietas ó caliches.

Art. 7.º Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las buenas condiciones de este material, como son: un perfecto moldeo, produciendo un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro, y tener grano fino, compacto y homogéneo en su factura.

Art. 8.º La piedra que haya de emplearse, tanto en los cimientos como en los muros del edificio, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares de 0'20 á 0'30 metros cúbicos, próximamente, por término medio, desechándose la que presente algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

Art. 9.º La madera que se emplee será de pino de Flandes, de primera calidad, vetidrecha ó cañiza, cortada en sazón, sin entrecasca y de marco cuajado, sin nudos, saltadizos ni otro defecto que denote enfermedad en el árbol.

Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquéllas se sujetarán estrictamente á lo que se manifiesta en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto Director.

Art. 10. Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glasgow, de la marca Glangarnok, número uno, de grano fino y acerado y de primera fundición todo el que se moldee.

El espesor será uniforme en todas las secciones y compacta la fundición en toda la extensión de las piezas, sin agujeros, viruelas, hoquedades, mermas, pelos ó veteaduras, y perfectamente repasadas todas las unidades de los moldes.

Todos los ajustes de las piezas de unión serán perfectos, debiendo ser torneados ó cepillados exterior ó interiormente todos los ajustes ó puntos de contacto ó unión en la posición horizontal, vertical ó oblicua que requieran dichos ajustes.

Art. 11. Las columnas serán fundidas verticalmente, estarán perfectamente torneadas en su caña ó fuste, y el capitel será bien repasado, dejando limpios y en igualdad todos los perfiles y adornos, conforme con el modelo que apruebe el Arquitecto Director, quien optará por el que designe de la fábrica, ó dará dibujos para los mismos, siendo en este caso de cuenta del contratista el pago de la construcción de modelos, que se ejecutará en madera limpia y dura.

Art. 12. No se imprimirá ni se lustre de grafito pieza alguna de fundición tanto que los haya reconocido el Arquitecto Director, bien en fábrica, en obra ó en cualquier estado de ella.

Art. 13. Todo el plomo que se emplee en la obra debe ser muy maleable, agujeros ni resquebrajaduras, de color brillante, azulado y de los números uno y tres.

Los tubos continuos presentarán en su superficie un espesor uniforme, sin hojas ni defectos que los hagan inadmisibles.

Art. 14. Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias, pero de espesor mayor; han de ser todos de grueso igual, sin mancha, piqueras, burbujas ó otros defectos, y su colocación se hará

guarneciéndolos con un buen matiz fino, dejando limpio y recortado el marco.

Art. 15. Los planos que acompañan los presupuestos con los cuadros primero y segundo que le preceden, pliegos de condiciones, detalles y perfiles formados ya, así como los demás con que complete el estudio el Arquitecto Director de la obra en el concurso de ejecución de la misma, constituyen las bases de este contrato, y de ellos se sacarán copias por el contratista, quien los conservará hasta la terminación definitiva de la obra y de sus incidencias, si las hubiera.

Art. 16. Para la ejecución de las obras que han de realizarse hasta el cumplimiento de este contrato, se sujetará el contratista estrictamente á las instrucciones que reciba del Arquitecto Director el que podrá hacer todas aquellas modificaciones que, sin alterar las cifras del presupuesto, considere necesarias para el mejor resultado del trabajo y de las condiciones del edificio.

Art. 17. El movimiento de tierras para las explanaciones del terreno y aperturas de zanjas para cimientos, caños de desagüe, depósitos de materias fecales y pozos de aguas claras, se sujetará el primero á las rasantes que marcará el Arquitecto Director, y las segundas con sujeción á los planos, dándole veinte centímetros (0'20) de zanja por cada lado del espesor del muro para el ancho de la zanja y para la profundidad la que las condiciones del terreno exijan á juicio del Director facultativo; no pudiendo en ningún caso el contratista excederse de dichas dimensiones bajo ningún pretexto.

Art. 18. Las excavaciones para los cimientos se harán hasta la profundidad que determine el Director de la obra que tendrá en cuenta para ello la calidad del terreno y el peso que ha de soportar.

El relleno se hará con hormigón compuesto de tierra, cal y cascote, ó piedra, por capas ó tongadas de veinte centímetros (0'20) que deberá apisonarse perfectamente con mazas de cuña antes de proceder á la extensión de la capa inmediata.

Art. 19. Los muros se construirán con mampostería de piedra caliza, bien trabada, procurando que todos los mampuestos sean de grandes dimensiones, no admitiéndose ninguno cuya dimensión menor baje de veinte centímetros (0'20) cada cincuenta centímetros (0'50) se enrasará con una triple hilada de ladrillo colocada bien á hueso.

Art. 20. Los pisos se formarán con viguetas de acero de T especiales á (0'70) y forjando los entrevigados con hormigón de cemento armado ó con botes de barro cocido. Tanto para las vigas como para los forjados, dará el Arquitecto oportunamente los croquis y detalles necesarios con arreglo á la luz de las crujiás en que hayan de emplearse.

Art. 21. Las citaras y tabiques serán de ladrillo de la localidad, los dos primeros con mortero de cal y arena, y el tercero con yeso.

Art. 22. Las armaduras serán de madera de Flandes de primera clase, ateniéndose en su forma y dimensiones á lo que representa en los planos de detalles para cada una de las crujiás que han de cubrirse, en donde también se expresa la separación á que han de colocarse, bien sean las formas ó los pares y tirantes de dichas armaduras.

Art. 23. Las cubiertas se construirán: las soleras, con canal ancha, y las cobijas con canalillo hecho á torno, de la localidad, sentadas con mortero de barro, colocando cascos de tejas ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

Art. 24. Todos los paramentos de los muros serán entallados, enfoscados y enlucidos según dispongan el Arquitecto Director con relación á los usos á que se destinan las dependencias en que han de

aplicarse; en todo caso deberán maestrarse bien los paramentos ó lienzos, y mizcones para que queden perfectamente á línea y á plomo, picando las maestras después de hecho el enfoscado para que agarre á ellas el enlucido.

Art. 25. Las puertas macizas, tanto del interior como las exteriores, serán de madera de Flandes de primera clase, y su construcción aboquilladas, y tableros frisados. Sus dimensiones deberán ser las siguientes:

El grueso de los largueros, peinaos, medianiles y alareses serán de cuarenta y cinco milímetros (0'045) y el de los tableros dos centímetros (0'02), el ancho de los largueros siete centímetros (0'07), el de los peinaos caberos, ocho centímetros (0'08), y el de los medianiles siete centímetros (0'07).

Art. 26. Las puertas vidrieras serán de la misma clase y calidad de madera que las anteriores. El grueso de largueros, peinaos y medianiles será de cuarenta milímetros (0'040), los junquillos serán metálicos, los largueros y medianiles tendrán seis centímetros (0'06) de anchura; estas puertas se construirán con arreglo al dibujo especial que proporcionará el Arquitecto Director.

Art. 27. Los herrajes para toda clase de puertas serán finos, de superior calidad, de la marca S T ú otra equivalente; las ventanas se cerrarán por medio de españoletas, y tanto para estos herrajes de seguridad, cuanto para los de colgar su sujetará estrictamente el contratista á las instrucciones del Arquitecto.

Art. 28. Toda la parte de carpintería de taller se pintará al óleo con tres manos sobre la imprimación, emplasteciendo bien las juntas y unidos con pasta al óleo también.

Art. 29. Las canales de las cubiertas serán de chapa de plomo; los canalones y bajantes de aguas llovedizas serán de cinc en los puntos que vayan al exterior y de hierro ó gres cerámica en aquellas partes que han de ir empotradas en los muros.

Los conductos de materias fecales serán todos de gres cerámica, y se instalarán sifones de cierre hidráulicos y chimeneas ventiladoras en los puntos que designe el Arquitecto.

Art. 30. Toda decoración de la fachada, así como también las repisas, antepechos y demás elementos decorativos serán de piedra artificial á base de cemento, elaborado con arreglo á las instrucciones que oportunamente ha de dar el Arquitecto Director.

Art. 31. Los retretes serán inodoros con servicio de agua automático, los de los niños tendrán corrientes á la Turca de Gres, los de los Profesores serán de porcelana inglesa y los urinarios serán también de porcelana con descarga automática en los empalmes; en las cañerías tendrán sifones hidráulicos con chimeneas ventiladoras.

Art. 32. Las solerías de las clases serán de porfisolito, terrasolito ó asfalto comprimido, según oportunamente determinará el Director facultativo, preparándose antes el área que se haya de solar con una capa de buen hormigón hidráulico fabricado con grava, arena y cemento; debajo de las solerías de las clases y en la forma que indique el Arquitecto Director, se colocarán conductos perforados de manera de constituir un perfecto drenaje del terreno.

Los pavimentos de los patios se harán con afirmado construido con grava, arena y alquitrán, y todas las demás habitaciones, tanto de planta baja como alta, se solarán con baldosín de cemento hidráulico asentado también con mortero hidráulico.

Art. 33. Los muros de las clases llevarán un zócalo de dos metros de altura, pintado al barniz esmalte ripolín ú otro semejante, y el resto de los paramentos

y techo se pintará al temple con un tono verde muy claro.

Igualmente llevará un zócalo de 2'50 metros de altura, pintado al barniz, las habitaciones destinadas para aseo y depósito de abrigo y sombreros; todas las demás dependencias del edificio serán pintadas al temple.

Art. 34. En los precios asignados al metro cuadrado de muros, tabiques, citaras, etcétera, está comprendido el guarnecido y enlucido por sus dos caras; entendiéndose que el contratista está obligado, sin aumento de precio, á dejar completamente terminados estos elementos de la obra y en condiciones para que pueda extenderse sobre ellos la capa de pintura.

Art. 35. El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que constituyen este proyecto con arreglo á estas condiciones facultativas, planos, presupuestos y cuadros número 1 y 2 que le preceden, por la cantidad en que le sean adjudicadas.

Art. 36. Serán de cuenta del contratista los andamios, herramientas, cimbras, máquina para subir los materiales, formas, tornos ó cabestrantes, polipastos, cuerdas, cadenas, básculas, castillejos y cuantos útiles y aparatos fuesen necesarios para la construcción de estos edificios, el pago de guardas si los necesitare y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana.

Es también obligación del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto la cantidad que como honorarios pudiere corresponderle con arreglo á la tarifa vigente, así como también atender á los gastos de replanteo, ensayos de materiales, copias de planos y cuanto sea necesario para la perfecta ejecución de los trabajos.

El importe de los honorarios á que se refiere esta cláusula asciende, según los respectivos presupuestos, á 14.540'37 pesetas.

Art. 37. El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliegos de condiciones y presupuestos para las obras, y renunciará por consiguiente, de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

Art. 38. El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos ú oficios que intervienen en la edificación fueran menester, para dar terminados los edificios con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y demás disposiciones del Director de la obra, y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna del contrato, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

Art. 39. Una vez terminadas las obras, se hará la recepción provisional, y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los defectos que en las obras se notaren y se hubiesen producido por mala construcción ó descuidos de los operarios.

Art. 40. Además de las condiciones facultativas que acompañan á este proyecto, estará obligado el contratista á cumplir con los preceptos de la ley de Obras públicas, del pliego general de condiciones del Estado y de cuantas Reales órdenes, Decretos y Leyes existen sobre construcciones civiles.

Art. 41. El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de los siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte de la obra no recibida.

Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de todo

ó parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones de su contrato.

De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de Policía urbana ú otras gubernativas cometieran, así como también del cumplimiento de las prescripciones de la ley de Accidentes del trabajo y cuantas disposiciones existan ó puedan dictarse sobre ejecución de las Obras públicas de este género.

Montilla 9 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Luis Moyano.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

VILLA DEL RÍO

Núm. 2.966

Don Juan Molina Agudo, Primer Teniente Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito municipal respectivas al pasado año de 1908, quedan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y aducir contra las mismas las reclamaciones que á su derecho convengan y estimen justas.

Villa del Río 18 de Septiembre de 1909.—Juan Molina Agudo.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.981

Don Francisco Campos Navas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas y censuradas por el señor Regidor Síndico las cuentas de ordenación y Depositario del Pósito municipal de esta villa respectivas al primer semestre del presente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y aduzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Doña Mencía 15 de Septiembre de 1909.—Francisco Campos.

VILLAHARTA

Núm. 2.977

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado en borrador el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1910, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaharta 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Gavilán.

MONTORO

Núm. 2.967

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública las obras de construcción de una casa para el fontanero municipal y un caño para desagüe de las filtraciones de la cámara de llaves del depósito de aguas, convócase por término de veinte días, contados desde el de la fecha, la licitación de dicho servicio, cuyo acto se verificará en estas Casas Consistoriales, á las once horas del sábado 9 de Octubre próximo venidero.

El tipo sobre que ha de versar dicha subasta es el de 2.326'53 pesetas, y el importe del remate será abonado al contratista una vez verificada la recepción de las obras.

Para interesarse en el remate habrán de consignar los licitadores en la Depositaria de estos fondos la cantidad de 232'65 pesetas en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertir esa cantidad en fianza definitiva, luego que se le adjudique el contrato.

Los pliegos de condiciones inherentes

á relacionadas obras, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en donde desde luego pueden examinarse.

Las proposiciones, que para ser admitidas habrán de hacerse por el tipo fijado ó en baja del mismo, se presentarán en el transcurso de la media hora de duración de la subasta, en pliego cerrado, dentro del que se incluirán la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

Modelo.

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de clase, número, que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones que han de regular la ejecución de las obras de construcción de una casa para el fontanero municipal y de un caño de desagüe para las filtraciones de la cámara de llaves del depósito de aguas, se obliga y compromete á realizar dichas obras con sujeción estricta á las cláusulas contenidas en aludidos pliegos por la suma de (tantas pesetas en letra).
(Fecha y firma.)

Montoro 20 de Septiembre de 1909.—Pedro Medina.

Núm. 2.967

Implantada la nueva contabilidad de los Pósitos desde 1.º de Julio anterior, conforme á la circular de la Excm. Delegación Regia, fecha 13 de Marzo último, y rendidas por los cuentadantes respectivos las de ordenación y caudales de esta localidad, correspondientes al primer semestre del corriente año, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por las personas que á bien lo tengan y aducir por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Montoro 20 de Septiembre de 1909.—Pedro Medina.

Núm. 2.986

De once á once y media de la mañana del día ocho de Octubre próximo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales subasta pública para la enagenación de una mula cerrada, pelo castaño oscuro, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, sin hierro, herrada de las manos y con las rodillas aporrilladas, por el sistema de pujas á la llana, iguales ó en alza de la cantidad de setenta y cinco pesetas en que ha sido apreciada, debiendo presentar los licitadores su cédula personal y consignar sobre la mesa el importe total de sus proposiciones.

Terminada la subasta se depositará la cantidad ofrecida por el mejor postor en las arcas municipales, haciéndose entrega al mismo del semoviente subastado, si no se presentase protesta ni reclamación alguna, y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas cantidades.

Montoro 21 de Septiembre de 1909.—Pedro Medina.

LA RAMBLA

Núm. 2.980

Don Alfonso Alcaide y Baena, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presu-

puesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, con arreglo al artículo 146 de la ley orgánica Municipal, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Así mismo queda expuesto al público por igual periodo y con idéntico objeto el expediente en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies comprendidas en la tarifa segunda de consumos, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año.

La Rambla 20 de Septiembre de 1909.—Alfonso Alcaide.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.985

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra el que dijo llamarse Antonio Berlanga, por daño causado por incendio en tres olivos de don Angel Gómez, de esta vecindad, entre los sitios de Cantarranas y las puentes de este término, á virtud de denuncia presentada por el guarda de la Comunidad de labradores de esta población, Manuel Espinosa Zafra, se ha servido disponer se cite á dicho denunciado que dijo habitar en la calle Pozuelo de Aguilar de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día once del próximo venidero Octubre á las doce y treinta minutos, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, J. Navarro.

Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERÍA

Núm. 2.941

Anuncio

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de tercera clase, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este regimiento, antes del 24 del presente, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho á solicitarla todos los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las armas, cuyo extremo habrán de acreditarlo con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 16 de Septiembre de 1909.—El Comandante mayor: P. I., Eduardo Fajardo.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 2.889

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este

Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.
Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.
Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.
Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.
Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.
Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado salud.
Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.
Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.
Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones.

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbtrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando mediase asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Septiembre de 1909.—El Administrador, Juan Montañana.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Intendente, Santiago Pérez Díaz.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Libramientos Municipales

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes

Imp. La Opinión.—García Lovera